

2. A las entidades deportivas radicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja que participen en competiciones de ámbito estatal les serán de aplicación las disposiciones disciplinarias previstas para éstos en la legislación del Estado.

**Artículo 105. Infracciones muy graves.**

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- c) El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- d) Realizar o prestar servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- f) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- g) La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y, en fin, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
- i) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- j) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- k) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- l) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- m) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- n) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy graves riesgos para terceros.
- o) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 25.1 de la presente Ley.

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas de La Rioja las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad y el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos, así como los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos del Comité Riojano de Disciplina Deportiva de La Rioja adoptados en el ejercicio de sus funciones.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización de la Administración Deportiva Autonómica.
- h) La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente.
- i) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración Autonómica.

3. Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan los Clubes y Federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

**Artículo 106. Infracciones graves.**

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los Reglamentos Electorales y en general de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- d) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas las federaciones correspondientes, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- e) Realizar o prestar servicios, cuando no revista el carácter de falta muy grave, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo si la titulación correspondiente de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.
- f) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- g) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- h) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- i) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.
- k) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- l) Las que con dicho carácter establezcan los Clubes y Federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.
- m) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceros.

**Artículo 107. Infracciones leves.**

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que suponga una leve incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén inculpas en la calificación de muy graves o graves.
- d) Las que con dicho carácter establezcan los Clubes y Federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

**Artículo 108. Imposición de sanciones.**

En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas de La Rioja y los Clubes Deportivos, las sanciones establecidas en los dos artículos siguientes de la presente disposición.

**Artículo 109. Sanciones comunes.**

1. Por la comisión de infracciones de carácter deportivo las normas disciplinarias podrán prever las siguientes sanciones:
  - a) Apercibimiento.
  - b) Amonestación privada.
  - c) Amonestación pública.
  - d) Suspensión temporal.
  - e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
  - f) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
  - g) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
  - h) Destitución del cargo.
  - i) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente.

2. Sólo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros cuando perciban remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.

La multa podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción. Las normas disciplinarias deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto de impago de la multa.

**Artículo 110. Sanciones específicas de los encuentros, pruebas o competiciones.**

1. No obstante las sanciones previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de los encuentros, pruebas o competiciones:
  - a) Clausura del terreno de juego o del recinto deportivo.